

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a 11-once de junio de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/300/2010**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por la **C. *******, quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles presuntamente al **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos Especializado en Robo de Vehículos** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Comparecencia de la **C. *******, ante funcionario de este organismo, el día 20-veinte de julio de 2010-dos mil diez, de la cual, en su parte conducente a los hechos, se desprende:

*(...) Desde el mes de marzo de 2009-dos mil nueve, ha sido afectada por las irregularidades y dilación observadas dentro del desahogo de la averiguación previa No. *****, realizada por el **Agente del Ministerio Público No. Dos Especializado en Robo de Vehículos**, del cual desconoce su nombre, siendo sus características físicas de tez aperlada, de complexión regular, de pelo color castaño y corto, sin barba ni bigote, de 30 años de edad aproximadamente.*

*En el mismo mes señalado presentó una denuncia de robo con violencia de una cuatrimoto, en la **Agencia del Ministerio Público de Cadereyta**, la cual se remitió a la **Agencia del Ministerio Público** señalada como responsable.*

*Los hechos sucedieron de la manera siguiente: en fecha 22-veintidós de marzo de 2009-dos mil nueve, un sujeto de nombre ***** con apodo de el "pelón", le robó con violencia una cuatrimoto, misma que la traía su hermana de nombre (-----), que por ese hecho se planteó la denuncia formal en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**. Esta autoridad, de inmediato, en ese mismo mes de marzo, remitió la denuncia ante la **Agencia del Ministerio Público Investigador No. Dos Especializada en Robo de Vehículos**, registrándose con el número de averiguación No. *****.*

En ese mes se presentó en la citada agencia, declaró su hermana (nombre) los hechos acontecidos, así como testigos; se acompañó la factura de la cuatrimoto y se les mandó con el **Comandante Salvador**, para que le dieran los datos de ubicación de la persona, lo cual así se hizo, pero nunca se tuvo resultados de investigación.

Después de tres meses que acontecieron los hechos del robo, esa persona, *********, fue detenida por otro hecho de robo en el municipio de Allende. Al darse cuenta de esa situación, ya que salió en los medios de comunicación, se apersonó en la **Agencia del Ministerio Público No. Dos Especializada en Robos**, informándole al fiscal, quien solicitó de la **Agencia Uno de Robos de Vehículos**, copia de la ficha del citado *********, pero la agencia no hizo ninguna diligencia al respecto.

En fecha 8-ocho de julio de 2010-dos mil diez se presentó en la citada agencia para saber del avance de la averiguación y le señalaron que no conocían del caso, que no aparecía en el sistema el número de averiguación, que lo investigara con la ministerial para poder ubicar la averiguación, pero no se localizó físicamente.

Su esposo (nombre) es testigo de las irregularidades denunciadas. Se presentó los días lunes 12-doce y martes 13-trece de julio de 2010-dos mil diez, porque le darían información de la averiguación, pero al acudir su esposo en esas ocasiones le señalaron que no le podían dar información ya que no aparecía la averiguación físicamente.

A pesar que han proporcionado a la **Agencia del Ministerio Público** toda la información y pruebas referentes al robo, así como la ubicación y nombre del presunto responsable del mismo, hasta la fecha no se ha resuelto la citada averiguación.

Su **pretensión** con la iniciación del procedimiento es que se agote la investigación y se resuelva la misma, y se solicite la orden de aprehensión y se pueda llevar a cabo la detención de la persona responsable del robo, y la localización de la cuatrimoto (...)

2. Se calificaron por la **Primera Visitaduría General** los hechos contenidos en la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos de la **C. *******, cometidas presumiblemente por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos Especializado en Robo de Vehículos** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en **Violación al derecho a la seguridad jurídica**. Se inició el procedimiento de conciliación y ante la falta de aceptación expresa del mismo y de las pruebas que acreditaran su materialización, se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de la **C. *******, ante funcionario de este organismo, el día 20-veinte de julio de 2010-dos mil diez, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de esta resolución.
2. Oficio número 3196/2010, recibido en este organismo el 13-trece de agosto de 2010-dos mil diez, signado por el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos Especializado en Robo de Vehículos** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual, en su parte conducente, informó lo siguiente:

*"[...] El suscrito a finales del mes de Enero del año 2010-dos mil diez, fui asignado por la superioridad como Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos Especializada en Robo de Vehículos en el Estado con la encomienda de diligenciar r dar tramite a los asuntos relacionados con dicha oficina y brindar atención merecida y solución a los usuarios que acuden a la misma y el fiscal responsable anterior de dicha Representación Social fue el LICENCIADO *****; así las cosas, y respecto al señalamiento que refiere la quejosa que desde marzo del año 2009-dos mil nueve, ha sido afectada por las irregularidades y dilación de la averiguación previa número ***** , no le consta al suscrito, en virtud de no ser hechos propios, pues como se expuso anteriormente, el suscrito se hizo cargo de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos Especializada en Robo de Vehículos en el Estado, desde el mes de Enero del año 2010-dos mil diez; más sin embargo, lo que informo es que el que suscribe, física ni jurídicamente recibió la averiguación ***** , por parte del anterior Fiscal Licenciado ***** , no obstante mediante acuerdo de fecha 05-cinco del mes de Agosto del año en curso, se ordeno la búsqueda inmediata de la averiguación antes citada, al personal que auxilia al suscrito en las labores relacionadas con los asuntos de esta H. Representación Social a mi cargo, en cada uno de los escritorios y archiveros donde se guardan las averiguaciones y demás documentación relacionadas con las actividades propias de esta Representación Social a cargo del suscrito, para lo cual se levanto un acta circunstanciada en fecha 06-seis del mes de Agosto del año en curso, obteniéndose como resultado que no se ubico la averiguación ***** , más sin embargo de tal circunstancia se ordeno dar vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia, para que tome conocimiento y actúe conforme a las atribuciones que la Ley Orgánica de esta Institución le concede; así mismo dentro de la misma acta circunstanciada se ordeno realizar el trámite de la reposición de las constancias, de acuerdo a lo que prevé el artículo 480 del Código de Procedimientos Penales, lo anterior a fin de que la quejosa tenga certidumbre jurídica del tramite de su averiguación e integrar la misma de manera regular y eficiente y no violentar ninguna*

garantía a la ciudadana *****. Por lo anteriormente expuesto, es por lo que se solicita lo siguiente: PRIMERO.- Se me tenga por rindiendo el informe requerido por Usted mediante oficio V.1./6836/2010, y se glose al expediente CEDH/300/2010 formado con motivo de la queja presentada por la C. *****; así mismo se acompaña copia debidamente certificada del incidente de reposición de constancias, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar [...]”. (sic)

A dicho informe se anexó copia certificada de las siguientes actuaciones:

a) Acuerdo emitido el 3-tres de agosto de 2010-dos mil diez por el C. Lic. *** , Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos Especializado en Robo de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se desprende:**

*“[...] dado que la queja deriva de la Averiguación Criminal Previa número ***** , [...] habiéndose realizado una consulta en sistema Justina de la averiguación en cita, arroja como persona denunciante ***** , denunciado QUIEN RESULTE RESPONSABLE; delito ROBO de una cuatrimoto, modelo 2004-dos mil cuatro, color guindo, y con número de serie ***** [...]”.* (sic)

b) Acuerdo emitido el 5-cinco de agosto de 2010-dos mil diez por el C. Lic. *** , Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos Especializado en Robo de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se desprende:**

*“[...] averiguación ***** , resultando que dicha averiguación previa no se localiza en el inmobiliario de la mesa Uno la cual tiene a cargo dicha averiguación previa, en consecuencia se ordena la búsqueda de la averiguación previa número ***** en todo el inmobiliario con el que cuenta esta H. Representación Social [...]”.* (sic)

c) Acuerdo emitido el 6-seis de agosto de 2010-dos mil diez por el C. Lic. *** , Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos Especializado en Robo de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se desprende lo siguiente:**

*“[...] en cumplimiento al acuerdo de fecha 05-cinco del mes de Agosto del año en curso dictado por el suscrito, se procede a realizar la BÚSQUEDA de la Averiguación Previa Número ***** y en primera instancia se realiza una consulta en el sistema de red denominado “JUSTINA” para averiguar que resolución recayó en dicha indagatoria, arrojando que figura como BAJO RESERVAS O SUSPENSIÓN 29 DE ABRIL DEL 2009; así mismo, dicha búsqueda se procede a realizar en las*

instalaciones que alberga esta Agencia del Ministerio Público que representa el suscrito, para tal efecto se hace constar que esta Fiscalía cuenta con cinco mesas investigadoras para el trámite de averiguaciones previas y atención al público, la mesa uno a cargo de la Licenciada *****; mesa Dos a cargo de Licenciado *****; Mesa Tres a cargo del Licenciado *****; Mesa Cuatro a cargo de la Licenciada ***** y mesa Cinco a cargo del Licenciado ***** , cada mesa cuenta con sus respectivos escritorios y archiveros donde guardan las averiguaciones y demás documentación relacionadas con las actividades propias de esta Representación Social a cargo del suscrito; por consiguiente, en el orden antes mencionado, se les ordena a cada uno de los encargados así como al Delegado del Ministerio Público adscrito a esta Representación Social se aboquen a la localización y ubicación de la averiguación previa ***** en los archiveros y demás inmobiliario asignado a esta Fiscalía a cargo del suscrito, mas sin embargo no se obtuvo resultado positivo alguno, no obstante se verificó los libros donde se registra las solicitudes de ordenes de aprehensión y consignadas como reo presente, obteniendo los mismos resultados; por consiguiente se procede a verificar en el Acta de Entrega Recepción, si aparece la averiguación previa ***** , para tal efecto dicha acta se encuentra procesada en un Disco Compacto con la leyenda grabada SONY CD-R COMPACT DISC, RECORDABLE, SUPREMAS 700MB, y enseguida se procede a insertar el Disco Compacto en el lector del mismo que se encuentra en el CPU de computadora HP, apareciendo que la averiguación en comento no figura como entregada por el LICENCIADO ***** ni recibida por el suscrito; en consecuencia y a razón de que no se localizó la averiguación ***** , se ordena de inmediato con fundamento en el artículo 480 del Código de Procedimientos Penales tramitar el incidente de reposición de constancias de la incriminación en cita y dese vista de la presenta acta circunstanciada a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia en el estado, a fin de que tome conocimiento y se actúe en consecuencia de acuerdo a los atributos que le confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el estado [...]". (sic)

3. Oficio número 8971/2010, recibido en este organismo el 5-cinco de noviembre de 2010-dos mil diez, signado por el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos Especializado en Robo de Vehículos** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual anexó copia certificada de la averiguación previa ***** , y de las actuaciones que integraban la misma hasta el día 27-veintisiete de octubre de 2010-dos mil diez, en las cuales se encuentran, además de las ya mencionadas en el punto anterior, las siguientes:

a) Denuncia presentada en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora No. Dos Especializada en Robo de Vehículos** de la **Procuraduría General de**

Justicia del Estado, por la **C. *******, el 16-dieciséis de agosto de 2010-dos mil diez, por el robo de una cuatrimoto marca Kawasaki”.

b) Copia de un documento cuyo título dice *“TITLE APPLICATION RECEIPT”*.

c) Oficio número 3200/2010, expedido dentro de la averiguación previa número *********, dirigido por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos Especializado en Robo de Vehículos** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, al **C. Encargado del Departamento de Identificación de Personas de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido el 24-veinticuatro de agosto de 2010-dos mil diez, mediante el cual solicitó se informara si contaba con registros de identificación de datos e identidad de *********, y en caso de ser afirmativo, remitiera copia de la ficha señalética de dicha persona.

d) Documento suscrito el 24-veinticuatro de agosto de 2010-dos mil diez, por los **Encargados de la Guardia del Segundo Grupo del Departamento de Identificación de Personas**, del que se desprende que no cuentan con antecedente administrativo alguno en los casilleros del archivo general de ese departamento, a nombre de *********.

e) Oficio número 3201/2010, expedido dentro de la averiguación previa número *********, dirigido por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos Especializado en Robo de Vehículos** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, al **C. Director del Centro de Reinserción Social “Topo Chico”**, recibido el 24-veinticuatro de agosto de 2010-dos mil diez, mediante el cual solicitó se informara si contaba con expediente criminal de *********, y en caso de ser afirmativo, remitiera copia certificada del mismo.

f) Oficio número 12896/2010, recibido en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora No. Dos Especializada en Robo de Vehículos** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** el 27-veintisiete de agosto de 2010-dos mil diez, remitido por el **C. Encargado del Despacho de la Alcaldía del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, informando que no se encontró constancia que acredite o justifique que el **C. ******* se encuentre o haya estado recluido en ese centro penitenciario.

g) Acuerdo emitido el 24-veinticuatro de agosto de 2010-dos mil diez, por el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos Especializado en Robo de Vehículos** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, del que se desprende que determinó dar vista del acta circunstanciada que practicó el día 6-seis de agosto de 2010-dos mil diez, a la **Visitaduría General** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**,

remitiéndole copia certificada del incidente de reposición de constancias de la averiguación previa ***** , para que actuara en consecuencia.

h) Oficio número 8971/2010, recibido en la **Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el 28-veintiocho de octubre de 2010-dos mil diez, remitido por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos Especializado en Robo de Vehículos**, remitiendo copia certificada de las constancias que integran el incidente de reposición de la averiguación previa ***** .

4. Oficio número 3146/2010, recibido en este organismo el 10-diez de noviembre de 2010-dos mil diez, signado por el **C. Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, mediante el cual anexó la siguiente documentación:

a) Copia simple del acuerdo de fecha 1-uno de noviembre de 2010-dos mil diez, pronunciado dentro de los autos del expediente VM-200/2010, el cual se inició con motivo del oficio 8971/2010, signado por el **C. Lic. Rubén *******, **Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos Especializado en Robo de Vehículos** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, del cual, en lo conducente, se desprende lo siguiente:

*"(...) **ACUERDO: PRIMERO.** Se tiene por recibido el oficio y los anexos que se acompañan al mismo, descritos en el visto del presente proveído. Fórmese y regístrese expediente administrativo con el número VM-200/2010. **SEGUNDO.** En razón que de las constancias que integran el presente expediente administrativo, se aprecia que el extravío de la averiguación previa número ***** , tramitada en la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos Especializada en Robo de Vehículo, data desde la fecha en la que figuraba como titular el Licenciado ***** , por lo tanto, requiérase a dicho servidor público, un informe sobre los hechos que motivaron el inicio del presente expediente, debiendo allegar en su caso las constancias que acrediten su declaración, lo anterior dentro de un término de 03-tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado (...)"*. (sic)

5. Oficio V.1./3566/2010, dirigido al **C. Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual se le comunicó diversa información proporcionada por la **C. *******.

6. Oficio número 1066/2011, recibido en este organismo el 4-cuatro de julio de 2011-dos mil once, signado por el **C. Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual informó que remitió copia simple del oficio V.1./3566/2011, al **C. Agente del Ministerio Público No. Dos**

Especializado en Robo de Vehículos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, anexando al efecto copia simple del oficio 1044/2011.

7. Acta circunstanciada de fecha 1-uno de febrero de 2012-dos mil doce, elaborada por personal de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, derivada de la entrevista efectuada al **C. Lic. *******, **Delegado del Ministerio Público**, en la que se asentó lo siguiente:

*(...) a continuación pone a la vista de la suscrita las constancias de la averiguación previa ******, procedo a verificar las constancias, y una vez lo anterior procedo a solicitar copia simple del oficio 10104/2010 de fecha 14-catorce de septiembre de 2011-dos mil once, última diligencia que obra en la indagatoria citada (...)

A la diligencia anterior se acompañó copia simple del oficio 10104/2010 de fecha 14-catorce de septiembre de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos Especializado en Robo de Vehículos** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, dirigido al **C. Detective Responsable de la División Especializada de Vehículos Robados del Estado**, a través del cual se solicitó lo siguiente:

*"[...] se sirva girar las ordenes correspondientes a elementos a su digno cargo a efecto de que se aboquen a la Ampliación de Investigación de los hechos denunciados por la Ciudadana ******, en fecha 16-dieciséis del mes de Agosto del año 2010-dos mil diez, Solicitando que una vez concluida la investigación se remita el informe con la mayor brevedad posible para el desahogo de las diligencias correspondientes [...]". (sic)

8. Acta circunstanciada de fecha 17-diecisiete de febrero de 2012-dos mil doce, elaborada por personal de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en la que se señaló lo siguiente:

*(...) el Lic. ******, pone a la vista la averiguación previa ***** de la cual se desprenden las diligencias de fechas 3-tres, 8-ocho, 9-nueve y 10-diez del mes y año en curso, documentales de las cuales hace entrega mediante copia certificada en 8-ocho fojas, mismas que recibo de conformidad (...)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el

cuerpo de esta resolución, de acuerdo con la versión de la **C. *******, es la siguiente:

El 22-veintidós de marzo de 2009-dos mil nueve le fue robada por un sujeto de nombre *********, una cuatrimoto.

La denuncia que planteó por ese robo fue turnada en el mismo mes de marzo a la **Agencia del Ministerio Público Investigadora No. Dos Especializada en Robo de Vehículos** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, registrándose con el número de averiguación No. *********.

En dicha agencia declararon su hermana y testigos de los hechos; también acompañó la factura de la cuatrimoto. Se les envió con el **Comandante ******* para que le dieran los datos de ubicación de la persona, pero nunca tuvieron resultados de la investigación. Después de 3-tres meses que acontecieron los hechos, la persona de nombre ********* fue detenida por otro robo en el municipio de Allende, informando al fiscal esa situación, pero éste no hizo ninguna diligencia al respecto.

El 8-ocho de julio de 2010-dos mil diez se presentó en la agencia para saber el avance de la averiguación, y le señalaron que no conocían del caso, que no aparecía en el sistema el número de averiguación, que lo investigara con la ministerial para poder ubicarla, pero no se localizó físicamente la misma.

A pesar que proporcionó a la **Agencia del Ministerio Público No. Dos Especializado en Robo de Vehículos** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, toda la información y pruebas referentes al robo, así como la ubicación y nombre del presunto responsable del robo, hasta la fecha no se ha resuelto la averiguación previa *********.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso el **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos Especializado en Robo de Vehículos** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Por cuestión de método, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en este punto serán

valorados los hechos de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica,¹ determinándose cuáles han quedado acreditados en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como la declaración de la **C. *******,² versión que se evaluará dentro del conjunto de evidencias que fueron recabadas, tanto de oficio como las aportadas por la autoridad a cuyo servidor público se le atribuyen las violaciones de derechos humanos, aunado a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.³

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. De acuerdo a las consideraciones anteriores y a las constancias del expediente, la Corte no encuentra probado el alegado origen estatal de la grabación de la conversación telefónica realizada al señor Tristán Donoso. En consecuencia, no es posible determinar la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la vida privada de la presunta víctima, previsto en el artículo 11.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, respecto de la alegada interceptación y grabación de dicha conversación telefónica".

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39.

"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso³⁸, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias. La Corte observa que las objeciones del Estado apuntan a desacreditar el valor probatorio de las declaraciones de las presuntas víctimas rendidas en el presente proceso. Fundamentalmente, refiere que las mismas presentarían diferencias con las declaraciones anteriores rendidas en el derecho interno, o bien, que dos presuntas víctimas no presenciaron determinados hechos sobre los cuales deponen o que se refieren a hechos que no forman parte del objeto del caso. El Tribunal considera que dichas objeciones no impugnan la admisibilidad de dichas pruebas, sino que apuntan a cuestionar su entidad probatoria. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte admite las declaraciones mencionadas, sin perjuicio de que su valor probatorio sea considerado únicamente respecto de aquello que efectivamente se ajuste al objeto delimitado oportunamente por el Presidente de la Corte (supra párrs. 25 y 26), por lo que se considerará el conjunto del acervo probatorio, las observaciones del Estado y las reglas de la sana crítica".

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47.

*"47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, **los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos.** Al respecto, ya ha dicho la Corte que: en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar*

1. El hecho contenido en la queja presentada por la **C. *******, atribuido al **C. Agente del Ministerio Público No. Dos Especializado en Robo de Vehículos** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, consiste en la falta de investigación y resolución de la averiguación previa *********, que se integra en la **Agencia del Ministerio Público No. Dos Especializada en Robo de Vehículos** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, que fue iniciada con motivo de la denuncia que hizo valer ante dicha institución en el mes de marzo de 2009-dos mil nueve.

2. La acreditación de la falta de resolución de la averiguación previa que se integra ante la **Agencia del Ministerio Público No. Dos Especializada en Robo de Vehículos**, queda evidenciada con los informes rendidos por la propia autoridad y los anexos que acompañó,⁴ descritos en el capítulo correspondiente de esta resolución, de los que se desprende, además, el extravío de la averiguación enunciada, cuya reposición se ordenó en fecha 6-seis de agosto de 2010-dos mil diez.

Por lo anterior se presumen ciertas las afirmaciones realizadas por la **C. ******* en el sentido de que en el mes de marzo de 2009-dos mil nueve, se recabaron las declaraciones a los testigos que aportó, entre ellos su hermana, también que presentó la factura del objeto robado y que proporcionó información del presunto responsable. Aunado a ello, que al presentarse en la Fiscalía el 8-ocho de julio de 2010-dos mil diez, para informarse del avance de la investigación, le comunicaron que no conocían del caso, que no aparecía en el sistema el número de la indagatoria y que no se localizaba físicamente la investigación.

Segunda: Efectuado el examen de los elementos probatorios que acreditan los hechos que quedaron demostrados, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** procede a analizar si los mismos constituyen o no violaciones de derechos humanos a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en relación con el derecho interno.

tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."

⁴ Oficios números 3196/2010 y 8971/2010, recibidos en este organismo los días 13-trece de agosto y 5-cinco de noviembre de 2010-dos mil diez, signados por el **C. Lic. Rubén Aguilar Torres, Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos Especializado en Robo de Vehículos** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante los cuales acompañó certificaciones de lo actuado dentro de la averiguación previa.

Respecto a la demora en la resolución de la averiguación previa *********, integrada en la **Agencia del Ministerio Público No. Dos Especializada en Robo de Vehículos** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** desde el mes de marzo de 2009-dos mil nueve, se determinará si el plazo que ha transcurrido para su respectiva conclusión es razonable, tomando en consideración criterios jurisprudenciales de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en virtud del contenido de los **artículos 1.1 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

“Artículo 1.1

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

*“Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...].**”*

Dispositivo este último que se encuentra en el mismo sentido de lo estipulado por el **artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

“Artículo 17. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]”

Así como del **artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**:

“Artículo 16. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley. [...]”

Lo siguiente en concordancia con lo establecido por el **artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a partir del 10-diez de junio de 2011-dos mil once especifica:

“Artículo 1. [...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

En este orden, el Tribunal regional ha considerado que la falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de una investigación constituye, en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales;⁵ asimismo que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables.

Con respecto a la razonabilidad del plazo, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho cómo considerar el mismo, acorde a lo establecido en el siguiente criterio:

*“244. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece, como uno de los elementos del debido proceso, que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Al respecto, **la Corte ha considerado preciso tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.** No obstante, **la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable.** En todo caso, **corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un período determinado que exceda los límites del plazo***

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 133.

razonable. Si no lo demuestra, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto".⁶

Luego entonces, los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el desarrollo de una investigación son:

- a) La complejidad del asunto
- b) La conducta de las autoridades
- c) La actividad procesal del interesado
- d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso

Así también la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha sostenido los siguientes criterios que serán aplicados al caso concreto:

*"190. La Corte ha considerado que **el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas** que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), **recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal** (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)".*

*"192. Si bien **la Corte ha establecido que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado**, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como "una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa". Al respecto, **el Tribunal ha establecido que "cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos"**.⁷*

Al respecto es necesario analizar en el caso particular, si las investigaciones efectuadas dentro de la averiguación previa *********, han sido llevadas a cabo por el **C. Agente del Ministerio Público No. Dos Especializado en Robo de Vehículos** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, con la debida diligencia y en un plazo razonable.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 244.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafos 190 y 192.

1. Con respecto a la complejidad del asunto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“134. La Corte advierte que el retardo en el desarrollo de la Investigación no puede justificarse en razón de la complejidad del asunto. En efecto, el presente caso se trató de un sólo hecho, ocurrido frente a numerosos testigos, respecto de una sola víctima claramente identificada. Asimismo, desde el inicio de la Investigación podrían existir indicios sobre la posible autoría y motivación del hecho los cuáles pudieron guiar el procedimiento y sus diligencias”.*⁸

Del análisis de los citados conceptos en contraste con la investigación de la averiguación previa *********, se desprende lo siguiente:

a) Se trata de un solo hecho: La investigación sobre el robo de una cuatrimoto.

b) La víctima identificó plenamente al presunto responsable del hecho denunciado, tanto en la primera denuncia que presentó, como en la segunda al reponerse el procedimiento respectivo ante el extravío de la averiguación previa.⁹

c) Así también, por conducto de este organismo se informó a la **Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**,¹⁰ quien a su vez hizo del conocimiento del **C. Agente del Ministerio Público Investigador** que conoce de la causa, que el 10-diez de junio de 2011-dos mil once, la **C. ******* comunicó que había informado ya a la autoridad investigadora, sin que hicieran algo por recuperar su vehículo, que todos los domingos en la plaza principal de Cadereyta, una muchacha que vivía en la colonia Los Pilares de ese municipio, se paseaba a bordo de su cuatrimoto. También se informó el domicilio proporcionado del presunto responsable del robo.

Por lo tanto, no es válido apelar a la complejidad del asunto para justificar el retraso en la debida integración de la investigación.

2. En el presente caso, este Organismo Protector y Defensor de los Derechos Humanos destaca las siguientes como las actuaciones que ha efectuado el

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 134.

⁹ Segunda denuncia presentada ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado, en fecha 16 de agosto de 2010.

¹⁰ Oficio número CEDH/3566/2011 dirigido al C. Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, recibido el 16 de junio de 2011.

C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos Especializado en Robo de Vehículos, en la integración de la averiguación previa ***** , que en copia certificada se han agregado al expediente:

a) En el mes de marzo de 2009-dos mil nueve fue turnada al **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos Especializado en Robo de Vehículos**, la denuncia presentada por la **C. ******* en relación con el robo de una cuatrimoto que sufrió el 22-veintidós de ese mismo mes y año.

b) El 29-veintinueve de abril de 2009-dos mil nueve se dictó una resolución considerando la indagatoria “BAJO RESERVAS O SUSPENSION” (sic).

c) El 3-tres de agosto de 2010-dos mil diez, en atención a la solicitud de este organismo para que se rindiera el informe documentado, se consultó por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos Especializado en Robo de Vehículos** el sistema Justina, verificando que la **C. ******* había denunciado a quien resultara responsable por el robo de una cuatrimoto.

d) El 5-cinco de agosto de 2010-dos mil diez se emitió un acuerdo ordenando la búsqueda de la averiguación previa número ***** , al no localizarse en la “mesa 1” que la tenía a su cargo.

e) Al no encontrarse la averiguación previa número 1481/2009-II-1, el 6-seis de agosto de 2010-dos mil diez se emitió un acuerdo ordenando abrir el incidente de reposición de la averiguación y dar vista a la **Visitaduría General** para que actuara en consecuencia.

f) El 16-dieciséis de agosto de 2010-dos mil diez, se recabó la denuncia de la **C. *******, dentro del incidente de reposición de averiguación previa, acompañando copia de la factura 10825039152114311.

g) Oficio número 3200/2010 dirigido al **C. Encargado del Departamento de Identificación de Personas de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido el 24-veinticuatro de agosto de 2010-dos mil diez, mediante el cual solicitó se informara si contaba con registros de identificación de datos e identidad de ***** , y en caso de ser afirmativo, remitiera copia de la ficha señalética de dicha persona.

h) Documento suscrito el 24-veinticuatro de agosto de 2010-dos mil diez, por los **CC. Encargados de la Guardia del Segundo Grupo del Departamento de Identificación de Personas**, del que se desprende que no cuentan con antecedente administrativo alguno en los casilleros del archivo general de ese departamento, a nombre de ***** .

i) Oficio número 3201/2010 dirigido al **C. Director del Centro de Reinserción Social “Topo Chico”**, recibido el 24-veinticuatro de agosto de 2010-dos mil diez, mediante el cual solicitó se informara si se contaba con expediente criminal de *********, y en caso de ser afirmativo, remitiera copia certificada del mismo.

j) Oficio número 12896/2010 recibido en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora No. Dos Especializada en Robo de Vehículos** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** el 27-veintisiete de agosto de 2010-dos mil diez, remitido por el **C. Encargado del Despacho de la Alcaldía del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, informando que no se encontró constancia que acredite o justifique que el **C. ******* se encuentre o haya estado recluido en ese centro penitenciario.

k) Oficio número 10104/2010 de fecha 14-catorce de septiembre de 2011-dos mil once, dirigido al **C. Detective Responsable de la División Especializada de Vehículos Robados del Estado**, a través del cual se solicitó se avocaran a la investigación de los hechos denunciados.

l) Oficio número 1081/2012 de fecha 3-tres de febrero de 2012-dos mil doce, dirigido al **C. Detective Responsable de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos en el Estado**, a través del cual se solicitó se avocaran a la búsqueda, localización y presentación del **C. ******* para su comparecencia, así también a la ampliación de los hechos de la denuncia y de la información que la **C. ******* proporcionó ante esta comisión.

m) Oficio número 1081/2012 de fecha 8-ocho de febrero de 2012-dos mil doce, suscrito por el **C. Agente Ministerial Asignado a la Unidad Especializada en Robo de Vehículos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, quien informó al **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos Especializado en Robo de Vehículos** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, el resultado de la investigación encomendada con relación al **C. *******, realizada por los agentes ********* y *********, para su comparecencia, así también a la ampliación de los hechos de la denuncia y de la información que la **C. ******* proporcionó ante esta comisión.

n) El 10-diez de febrero de 2012-dos mil doce se emitió un acuerdo ordenando dirigir oficio al **C. Director General de Averiguaciones Previas** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, para que se investigara sobre lo comunicado en el informe policiaco.

En atención a lo anterior es posible concluir que el impulso en la integración de la averiguación previa *****, por parte del **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos Especializado en Robo de Vehículos**, es el siguiente:

A. La denuncia presentada ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos Especializado en Robo de Vehículos**, en el mes de marzo de 2009-dos mil nueve, por la **C. *******, que dio lugar a la integración de la averiguación previa *****, en virtud del extravío de la misma, tuvo que volver a ser presentada el 16-dieciséis de agosto de 2010-dos mil diez, es decir 1-un año 5-cinco meses después.

B. Desde el día 16-dieciséis de agosto de 2010-dos mil diez y hasta el día 10-diez de febrero de 2012-dos mil doce, es decir aproximadamente 1-un año 10-diez meses después (y a 3-tres años 3-tres meses de presentada la primera denuncia), con la finalidad de acreditar el cuerpo del delito derivado de los hechos denunciados y la probable responsabilidad de quien pudiera resultar, esta Comisión estima que sólo se ha dirigido:

a) El oficio número ***** de fecha 14-catorce de septiembre de 2011-dos mil once (2-dos años y 6-seis meses después de presentada la denuncia), al **C. Detective Responsable de la División Especializada de Vehículos Robados del Estado**, solicitando que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados, sin haberse obtenido respuesta ni tampoco haber insistido el órgano investigador en la misma.

b) El oficio número 1081/2012 de fecha 3-tres de febrero de 2012-dos mil doce (2-dos años y 11-once meses después de presentada la denuncia), dirigido al **C. Detective Responsable de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos en el Estado**, solicitando se avocaran a la búsqueda, localización y presentación del **C. ******* para su comparecencia, así también a la ampliación de los hechos de la denuncia y de la información que la **C. ******* proporcionó ante esta Comisión, obteniendo como respuesta a los 5-cinco días (8-ocho de febrero de 2012-dos mil doce), que les fue informado que dicha persona había desaparecido hacía 2-dos años aproximadamente.

En atención a ello se ordenó darle vista al **C. Director General de Averiguaciones Previas** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, para que se investigara sobre lo comunicado en el informe policiaco, sin que obre la materialización de dicho acuerdo por la propia autoridad, mucho menos por aquella a quien iba dirigido.

Con base en lo expuesto y tomando como parámetro lo manifestado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en algunas de sus resoluciones, que señala:

*"136. [...] Con respecto a la conducta de las autoridades responsables, la Corte **ya expuso la demora de las autoridades en recibir** las declaraciones del imputado y de testigos, (...) Adicionalmente, al menos en cinco oportunidades durante la Investigación, transcurrieron períodos de tiempo, desde tres meses hasta más de un año y seis meses, sin que se realizara ninguna actividad de sustanciación o producción de pruebas, más allá de la mera solicitud o reiteración para practicar alguna diligencia [...]"*.¹¹

*"234. El Tribunal toma en cuenta que **el Estado no ha llevado a cabo mayores diligencias en la investigación de los responsables** de la detención y posterior desaparición del señor Radilla Pacheco. En tal sentido, la Corte concluye que **la investigación no está siendo realizada en forma seria, efectiva y exhaustiva**".*¹²

Se constata que en el caso objeto de análisis, la actuación de la autoridad no ha sido ni diligente ni expedita, lo que resulta necesario para la debida integración de la averiguación previa, pues en el presente caso se está en presencia de periodos de inactividad, que oscilan entre **un año y cinco meses** desde la presentación de la denuncia y el inicio de reposición de la averiguación previa extraviada, y de **dos años 10-diez meses** desde el inicio de la reposición del expediente y las actuaciones que tendieron a acreditar el cuerpo del delito derivado de los hechos denunciados y la probable responsabilidad de quien pudiera resultar, siendo en ese tiempo sólo dos solicitudes que ha realizado el órgano investigador, que no han producido ningún resultado que tienda a hacer avanzar la investigación.

En ese sentido, la **Corte Interamericana** ha señalado que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación.¹³ También ha señalado lo siguiente:

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 3 de 2009, párrafo 136.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 234.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 192.

*“233. Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, **debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad** condenada de antemano a ser infructuosa, [...]”.*¹⁴

3. En relación con la actividad procesal de la interesada, la **C. ******* en el mes de marzo de 2009-dos mil nueve presentó a sus testigos y se les recabaron sus declaraciones, también presentó la factura del objeto robado y proporcionó información del presunto responsable. El 8-ocho de julio de 2010-dos mil diez acudió a la fiscalía para informarse del avance de la investigación, comunicándosele que no conocían del caso, que no aparecía en el sistema el número de la indagatoria y que no se localizó físicamente la investigación. Dicha afirmación realizada por la presunta víctima se presumió cierta, pues la autoridad, ni la objetó mucho menos acreditó que no lo fuera.

Es de destacarse que ha quedado acreditado que la reposición de la averiguación previa número *********, tramitada ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos Especializado en Robo de Vehículos**, fue derivada del impulso que le dio la presunta víctima al presentar su queja ante este organismo. Pero aún y cuando no hubiera sido así, la **Corte Interamericana** ha señalado lo siguiente:

*“233. Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, [...] **debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios**”.*¹⁵

Aunado a lo anterior, al haber manifestado como su pretensión con la iniciación del procedimiento, que se agotara la investigación resolviéndose la misma para solicitar orden de aprehensión y que se pudiera llevar a cabo la detención de la persona responsable del robo y la localización de la cuatrimoto, se planteó la misma al órgano investigador en fecha 28-veintiocho de julio de 2010-dos mil diez, y como resultado de todas las

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 233.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 233.

actuaciones practicadas dentro de la integración de esta queja, es que el **Ministerio Público** ha actuado.

Cabe destacar que en el sistema procesal penal del Estado, los hechos por los que planteó denuncia la **C. ******* se persiguen de oficio, por lo que la parte que ha sido afectada en sus derechos no necesita impulsar la investigación para que se dé el trámite correspondiente, siendo obligación de la autoridad investigadora llevar a cabo su integración hasta su resolución final.

4. Respecto a la afectación generada en la situación jurídica de la **C. *******, persona involucrada en el proceso, que es el cuarto elemento para determinar la razonabilidad del plazo, se toma en cuenta que los hechos fueron denunciados en el mismo mes de marzo de 2009-dos mil nueve en que sucedieron, habiéndose aportado los elementos necesarios para localizar a la persona que presuntamente los había efectuado, como lo fue su domicilio.

No obstante lo anterior la autoridad investigadora, por conducto del **C. Detective Responsable de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos en el Estado**, mandó buscar al denunciado hasta el día 8-ocho de febrero de 2012-dos mil doce, es decir, **2-dos años y 11-once meses** después de interpuesta la denuncia, por lo que la afectación que se le causa a la **C. ******* ante dicha inactividad, es precisamente la dificultad para acreditar los hechos, máxime que se ha informado que aparentemente esa persona "desapareció" 2-dos años antes, es decir 1-un año después de los hechos y de que se inició la averiguación previa, y por lo tanto, atribuido a tal retraso en la investigación, le sería, en su caso, más difícil a la **C. *******, que se acrediten los hechos, la responsabilidad y obtener la reparación del daño.

En resumen ha quedado acreditado que el asunto planteado al **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos Especializado en Robo de Vehículos**, en el mes de marzo de 2009-dos mil nueve, por la **C. *******, que dio lugar a la integración de la averiguación previa *********, no es complejo por tratarse de un hecho único, y la presunta víctima, al plantear su denuncia informó quien había cometido los hechos y donde podía ser localizado.

Asimismo se comprobó que en las actuaciones de la autoridad investigadora no hubo la debida diligencia en la averiguación previa *********, en razón de la existencia de inactividad e ineffectividad en la integración de la misma, que se traducen en dilación en su integración, y lo que se ha actuado ha sido por el impulso de la **C. *******, dado a través de este organismo.

Por lo tanto, también se ha probado que dicha dilación genera incertidumbre para la afectada, sobre la posibilidad de acreditar los hechos y lograr la reparación del daño.

En atención a lo expuesto y fundado es que ha quedado acreditada la dilación en la procuración de justicia que violenta el **Derecho a la seguridad jurídica** en menoscabo de la **C. *******, al no respetarse su derecho a que, dentro de un plazo razonable, sea oída con las debidas garantías, conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia interamericana que se ha citado, incumplándose con las obligaciones derivadas de lo dispuesto en los **artículos 1.1 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

En la inteligencia de que a la anterior conclusión se llega tomando en cuenta que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁶ ha dicho que la pertinencia de aplicar los cuatro criterios aludidos para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso, depende de las circunstancias particulares, debiendo satisfacerse plenamente los requerimientos de la justicia, que debe prevalecer sobre el plazo razonable, pero en todo caso es el Estado, en la situación particular la **Agencia del Ministerio Público Investigadora No. Dos Especializada en Robo de Vehículos**, quien debió demostrar las razones por las cuales el proceso o conjunto de procesos, le han tomado un periodo determinado que ha excedido los límites del plazo razonable, lo cual no hizo.

Tercero: El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,¹⁷ analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafos 244 y 245.

¹⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”

omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

"16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)".¹⁸

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**, haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio,

"[...] y si el derecho interno [...] sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado".¹⁹

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones de derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.²⁰

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.²¹

¹⁹ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopez Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209:

*"209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados u otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno"**.*

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.²²

A) Medidas de satisfacción

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,²³ establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]".

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...]".

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

²² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

²³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos,²⁴ como son en el particular las violaciones a derechos humanos que han quedado demostradas se cometieron con motivo de la dilación en la integración de la averiguación previa número ***** , derivada de la interposición de la denuncia interpuesta por la **C. ******* ante la **Agencia del Ministerio Público Investigadora No. Dos Especializada en Robo de Vehículos**, y en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, acorde a lo dispuesto por **el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **1.1** y el **8.1**, que el **Órgano de Control Interno** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de los servidores públicos en los términos que han quedado asentados en esta resolución, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por los hechos que han sido declarados como violatorios de los derechos humanos de la **C. *******, y de esa manera evitar la impunidad.²⁵

En la inteligencia de que las investigaciones que se efectúen deberán ser serias, imparciales y efectivas, que permitan el esclarecimiento de la participación de servidores públicos en los hechos, ya sea por acciones u omisiones que repercutieron en los mismos, y una vez iniciados y concluidos los procedimientos y establecida la responsabilidad, en su caso, deberá inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

B) Medidas de no repetición

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" y ha señalado que "...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,²⁶ establecen en su **apartado 23 e)** las medidas que contribuirán a la no repetición de violaciones de derechos humanos, las cuales son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Éstas pueden incluir medidas educativas y de capacitación, entre otros.

Esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en particular del personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora No. Dos Especializada en Robo de Vehículos** y de la **Unidad Especializada en Robo de Vehículos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, estos últimos por ser quienes actúan bajo la conducción y mando de aquél en la investigación de los delitos, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en relación con los temas de derechos humanos, garantías judiciales y de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones.

Para ello, se recomienda que la **Procuraduría General de Justicia del Estado** implemente, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos de todos los niveles jerárquicos, y en particular de los que intervinieron en los hechos específicos. En dicho programa o curso, omitiendo el nombre de la víctima, se deberá hacer referencia a la presente recomendación, así como a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y del Sistema Regional Interamericano, respecto de los derechos que han sido enunciados, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México.

C) Obligación de investigar los hechos

En atención a la obligación de investigar los hechos, al haberse determinado que la averiguación previa ***** que se sigue ante la **Agencia del Ministerio Público Investigadora No. Dos Especializada en Robo de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** no se ha integrado con la debida diligencia, se recomienda que la autoridad instructora conduzca

²⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e).

eficaz y diligentemente la investigación, en un plazo razonable, hasta su total conclusión.

Al haber quedado demostrada la violación al derecho humano a la Seguridad Jurídica de la **C. *******, por parte del **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos Especializado en Robo de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al incumplir con sus obligaciones de respetar sus derechos humanos, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**:

PRIMERA: Se instruya, por conducto del **Órgano de Control Interno** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, para deslindar la participación de los servidores públicos de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora No. Dos Especializada en Robo de Vehículos**, enunciados en el cuerpo de esta resolución, en la comisión de las violaciones de derechos humanos que se han declarado acreditadas, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes por los hechos violatorios de derechos humanos en que se ha incurrido en perjuicio de la **C. *******.

SEGUNDA: Se fortalezcan las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en particular los de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora No. Dos Especializada en Robo de Vehículos** y de la **Unidad Especializada en Robo de Vehículos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación a corto plazo sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos incluyendo, entre otros, los siguientes temas:

1. Derechos humanos.
2. Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones
3. Derechos a la seguridad jurídica.

TERCERA: En atención a la obligación de investigar los hechos, al haberse determinado que la averiguación previa ********* que se sigue ante la **Agencia del Ministerio Público Investigadora No. Dos Especializada en Robo de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** no se ha integrado con la debida diligencia, se recomienda que la autoridad

instructora conduzca eficaz y diligentemente la investigación, en un plazo razonable, hasta su total conclusión.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si es de aceptarse o no la misma. En el entendido de que de no ser aceptada, o una vez aceptada no se cumpliere en sus términos, se hará pública la misma. En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, que deberán de ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 15, 90, 91 y 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**. Conste.

L'MEMG/L'CTRD/L'FML/efp